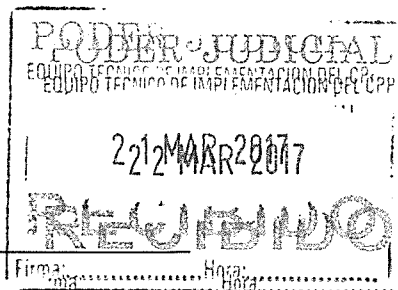


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 14 de Marzo de 2017

OF. Nro.1557-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 16 de Septiembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 457-2016**, interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el **Proceso Nro. 220-2013**, seguido contra Erico Barreto Quiroz por el delito contra la administración de justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo- en agravio del Estado – Jurado Nacional de Elecciones, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 457-2016
CAJAMARCA

INADMISIBILIDAD

Sumilla: la causal excepcional de admisión de la casación exige que se justifique las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.

Norma: inc. 3 del art. 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, requisitos de la casación, formalidades, causal excepcional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia de vista del catorce de abril de dos mil dieciséis obrante a fojas ciento sesenta y dos, que revocó la sentencia apelada obrante a fojas ciento siete, del veintidós de octubre de dos mil quince y reformándola absolvió al acusado ERICO BARRETO QUIROZ, de la acusación fiscal por el delito contra la administración de justicia –falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado –Jurado Nacional de Elecciones. Interviniendo como ponente el señor juez supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo 428° y 430° del Código Procesal Penal cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, el representante del Ministerio Público en su escrito de casación obrante a fojas 178 invoca el desarrollo de la doctrina



jurisprudencial amparado en la causal del numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, arguyendo que la sentencia recurrida fue proyectada con una errónea interpretación de la ley penal, ya que la Sala Superior refiere que la falsa información en la declaración jurada de la hoja de vida del candidato Erico Barreto Quiroz no es información que tenga que probar en el procedimiento de inscripción de lista, puesto que para el cargo de Alcalde no se exige contar con algún grado de estudios. Sin embargo, al declarar que culminó su educación secundaria en el colegio Nacional San José, se tiene que la verdad de los hechos recae a que solamente culminó el primer grado en dicha institución educativa, violentando con ello la presunción de veracidad, los principios y finalidades del proceso electoral.

TERCERO: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: **i)** sentencias definitivas, **ii)** los autos de sobreseimiento, **iii)** los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, y **iv)** los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicativos en el numeral precedente.

CUARTO: Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el



recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal.

QUINTO: Que, en el presente caso, el recurrente pretende justificar la procedencia del presente recurso de casación mediante el supuesto excepcional del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo; no cumplió con justificar las razones por las cuales el tema que se propone resulta necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema, conforme así lo exige el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal; asimismo, en el presente caso, que el recurrente no haya satisfecho las exigencias del artículo antes mencionado, se suma que la sentencia recurrida, abordó con precisión cada tópico postulado en el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, desestimándose los agravios expuestos sobre la base de juicios de valor inadecuados. Asimismo, es preciso señalar que tales cuestionamientos, en puridad, inciden en cuestionar la decisión de fondo en suma la sentencia de segunda instancia presenta una motivación con alto índice de racionalidad, observando las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, no habiéndose incurrido en las causales de interposición invocadas en el recurso de casación.

SEXTO: Si bien, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público no ha tenido éxito; no obstante, dado que este parte representa a un organismo estatal exento del pago de las costas conforme al artículo 499º del Código Procesal Penal, no le corresponde ser condenado al pago de los mismos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 457-2016
CAJAMARCA

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia de vista del catorce de abril de dos mil dieciséis obrante a fojas ciento sesenta y dos, que revocó la sentencia apelada obrante a fojas ciento siete, del veintidós de octubre de dos mil quince y reformándola absolvió al acusado ERICO BARRETO QUIROZ, de la acusación fiscal por el delito contra la administración de justicia –falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado –Jurado Nacional de Elecciones. **EXONERARON** del pago de las costas del recurso de casación al recurrente. III.- **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/lsag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR GALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

13 MAR 2017